

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6469

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y S. A. R. el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 19 al 21 de Junio)

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Gremio de Panaderos de Palma (Mallorca), en súplica de que se dicte una disposición legal modificando el vigente régimen de descanso semanal de los obreros panaderos:

Resultando que dicho Gremio pide se dicte una resolución que ordene la variación con carácter obligatorio para toda la isla de Mallorca, de la manera de contar las veinte y cuatro horas de descanso dominical, de forma que, en adelante, el descanso comience á las siete de la mañana de los domingos y termine á igual hora de los lunes:

Resultando que los firmantes de la instancia alegan en apoyo de su solicitud: que en Palma de Mallorca, la industria de la panadería es, en general, pequeña industria que no se concreta á laborar pan, sino que también fabrica pasteles, ensaimadas y otros artículos que no caen dentro de la industria panadera, propiamente dicha, y no deben, en consecuencia, regirse por las disposiciones generales reguladoras del descanso de las tahonas; que la legislación común del descanso semanal solo beneficia á uno ó dos industriales panaderos de Palma, cuyas fábricas productoras en gran escala les permite tener gran número de obreros y darles el descanso semanal, relevando las cuadrillas en interrumpir la producción, mientras que los pequeños industriales no pueden dar descanso á sus poquitos obreros, de no dejar de producir un día á la semana, exponiéndose á perder la clientela, que en tal caso iría á proveerse de pan en las tiendas que lo elaborasen tierno todos los días; que la promulgación de la Real orden que solicita sería medio decisivo de poner fin á la lucha constante entablada entre grandes y pequeños productores por la cuestión del descanso; que la disposición que suplica consignaría una fórmula acreditada por la experiencia, y deseada por los obreros, que son partidarios del descanso dominical; que piden que el

nuevo precepto tenga carácter general y obligatorio en toda la isla de Mallorca, para evitar que los industriales panaderos de los pueblos lindantes con Palma y los talleres familiares de los alrededores de la población provean de pan la capital los domingos y lunes:

Considerando que el hecho de que los domingos fabriquen los panaderos artículos de confitería, repostería y pastelería, no fundamenta la necesidad de regular por nuevos procedimientos el descanso de los reclamantes, porque estableciendo la ley que sólo se fabriquen artículos de confitería hasta las once de la mañana de los domingos, y determinando que las tahonas puedan elaborar pan todos los días y á todas las horas del año, siempre que los patronos den á sus obreros veinticuatro horas de descanso semanal, resulta que la vigente ley no da lugar á dudas y deja á salvo el interés de los obreros y el de la industria:

Considerando que, respecto á que los pequeños productores no puedan prescindir de ninguno de sus obreros un día á la semana sin disminuir ó interrumpir la producción la gran industria, se halla en este punto en iguales circunstancias que la pequeña, dado que exigiendo el descanso semanal el relevo de las cuadrillas de obreros, las dificultades y gastos que ocasiona á la pequeña industria al encontrar ó pagar obreros sustitutos son exactamente igual en proporción numérica á las dificultades y gastos que sufre por análogas causas la gran industria:

Considerando que si, conforme á las manifestaciones de los solicitantes, la falta de acuerdo de pareceres é intereses entre la grande y la pequeña industria se debe, dentro del régimen legal de libertad, á la mala fe de unos y al abuso de muchos, mayor sería la gravedad del conflicto desde el punto en que lo agudizara la promulgación de una ley que favoreciera á los pequeños contra los grandes industriales:

Considerando que en cuanto á que algunos productores violen la ley acogidos indebidamente á los beneficios del trabajo por cuenta propia y sin publicidad, semejante razón solo lleva á desear que los solicitantes concreten su denuncia á fin de que resulte posible perseguir á los supuestos infractores de la ley del Descanso:

Considerando que tampoco es posible invocar la experiencia en apoyo de la publicación de la nueva Real orden que el Gremio de Panaderos suplica, porque precisamente es la experiencia la que ha demostrado que el descanso dominical resulta inaplicable á la industria panadera, ocasionando á grandes conflictos y contrario á la utilidad pública:

Considerando que tampoco es sostenible la opinión de que los obreros panaderos desean unánimes el descanso dominical, pues cuando el Instituto de Reformas Sociales emitió el informe motivado de la Real orden de 24 de Mayo de 1907, todas las Sociedades obreras de panaderos

que le asesosaron eran partidarias del descanso semanal:

Considerando que existen además razones técnicas que en todo caso impedirían autorizar que el descanso de los obreros panaderos comience y termine á una misma hora todos los domingos y lunes del año, pues para suspender la elaboración de pan á las siete de la mañana de los domingos sería preciso comenzar los trabajos del sábado á horas distintas de las corrientes, casi á continuación de la labor de viernes y sábado, obligando al obrero á trabajar dos jornales consecutivos:

Considerando que también es notorio que el trabajo de los panaderas no puede concluir á hora fijada previamente, porque es incontestable que bastando un cambio atmosférico para retrasar la masa dos ó tres horas, se perdería dicha masa cuando por causa de tales cambios se hubiere de retrasar la cocida hasta horas despues de las que se señalarán en la Real disposición que se pide:

Considerando que las necesidades del consumidor y los sistemas de elaboración de las diversas clases de pan exigen que cada clase de pan sea cocido ó amasado de manera diferente y á distintas y variables horas en cada caso:

Considerando que aunque fuera posible comenzar á hora fija ciertos trabajos de fabricación, hay algunos, cual el de los oficiales de masa, que forzosamente deberían realizarse antes de las siete horas de la mañana de los lunes, para que desde esa hora pudiesen comenzar sus tareas los demás obreros, surtiendo de pan tierno al consumidor en la tarde de los lunes:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en Pleno el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que no ha lugar á conceder lo que solicita el Gremio de Panaderos de Palma (Mallorca) en su instancia de 9 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes y para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de Palma.

REAL ORDEN CIRCULAR

Con el fin de realizar la información previa encomendada al Instituto de Reformas Sociales por Real orden de 12 de Julio de 1907 acerca del trabajo nocturno de las mujeres, y á fin de que los encargados de realizarla puedan llenar su cometido en las mejores condiciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Que las Autoridades, Corporaciones y funcionarios del Ministerio de la Gobernación faciliten el cumplimiento de lo preceptado en la disposición precitada, y colaboren y auxilien á los funcionarios del Instituto á quienes les está encomendada aquella información.

De Real orden lo digo á V. S. á los

efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta 18 de Junio)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los preceptos de la ley y del Reglamento del Descanso dominical y los de la Real orden de 26 de Junio de 1907, autorizando la contratación de pactos colectivos para con ellos convenir en las industrias no exceptuadas las condiciones del descanso, han tendido á evitar la rigidez de la regla general del descanso y la contratación de pactos entre patronos y obreros aislados.

Pero cuando se señalaron las formalidades determinantes de la legalidad de los acuerdos, no se tuvo en cuenta que las Autoridades civiles, los Inspectores del trabajo y el Instituto de Reformas Sociales necesitan y deben conocer por testimonio fehaciente las estipulaciones en los convenios y tener á la vista copia literal de los pactos.

En efecto, las disposiciones legales vigentes permiten contratar pactos reguladores del descanso sin poner á los contratantes la obligación de que los acuerdos consten en documento público fehaciente. Estas disposiciones, pues, omiten una formalidad necesaria y jurídica, porque si bien es cierto que los contratos privados tienen, según el art. 1.098 del Código civil, fuerza de ley entre las partes contratantes, no es menos cierto que el artículo 1.280 del mismo texto legal dice que todos los actos ó contratos que hayan de perjudicar á tercero deben constar en documento público. Y como los pactos reguladores del descanso dominical interesan siempre á tercero, porque interesan á la minoría de obreros ó patronos á quienes la mayoría impone su voluntad, es fuerza exigir á los contratantes de tales pactos garantía y solemnidades que impidan crece excepción de la regla general del descanso dominical el pacto que contenga condiciones prohibidas por la ley, nulas según el precepto del artículo. 1116 del antes citado Código.

Así, pues, para que las Autoridades, encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes puedan impedir que surtan efecto los pactos que contengan condiciones nulas ó ilegales, y para garantizar suficientemente los derechos de tercero, es preciso se dicte una disposición encaminada á que se dé á las Autoridades competentes conocimiento íntegro del contenido y de las condiciones de los aludidos pactos.

A los argumentos de orden jurídico anteriormente expuestos es necesario agregar otras razones de orden práctico, sugeridas por el diario estudio de los pactos que el Ministerio de la Gobernación ha elevado á informe al Instituto de Reformas Sociales.

Estas razones ó argumentos pueden

ser reunidas en dos grupos, á saber: Las que tocan directamente al servicio de Inspección del Descanso dominical. Las que guardan relación con el desempeño de las funciones encomendadas al Instituto de Reformas Sociales.

En lo que atañe al servicio de Inspección del cumplimiento de la ley del Descanso, es inconcuso que al desconocer los funcionarios de la Inspección del Trabajo los pactos con fuerza legal creadores de excepciones, no pueden comprobar si, con arreglo al art. 14 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, los acuerdos «entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios», ni pueden presumir quiénes tienen contratados pactos y quiénes no, ni pueden, en fin, dejar de tener por ilegales todos los pactos, ficticios ó no, que cualquier industrial les presente, esquivando ser perseguido como infractor de la ley.

Por lo que respecta al desempeño de las funciones encomendadas al Instituto de Reformas Sociales, se achaca de ver que ignorando éste la existencia de pactos y hasta los nombres de las Empresas ó particulares que tienen contratados pactos colectivos, ni puede satisfacer las peticiones de los denunciados, ni le es fácil evacuar los informes que le sean pedidos por la Superioridad, en evitación de conflictos de orden público ó en evitación del daño que los pactos ilegales causan á tercero.

Conviene asimismo que el Instituto posea las citadas copias, con el fin de que en cualquier momento pueda ordenar á los Inspectores del Trabajo que comprueben el cumplimiento de la ley de 3 de Marzo de 1904, consiguiéndose también, mediante las copias, evacuar con criterio cierto los informes acerca de la nulidad de los acuerdos que se puntualizan en la regla 6.ª de la Real orden de 26 de Junio de 1907, y respetar en todo caso las legítimas excepciones nacidas al calor de los pactos.

Débase añadir á las razones precedentes la de la necesidad de robustecer las atribuciones concedidas á las Autoridades civiles por los regl. 5.ª y 6.ª de la Real orden de 26 de Junio de 1907. Porque, en primer lugar, desconociendo los Alcaldes el contenido de los pactos, no pueden prever los conflictos que los acuerdos plantean, ni «suspender» los convenios hasta que éstos alteren el orden ó lesionen un derecho.

Y en segundo lugar, por lo que atañe al Ministerio de la Gobernación (que tiene el derecho de acordar la anulación de los pactos expuestos ó alteraciones del orden público y los que entrañan vicio de falsedad), es también notorio que, desconociendo dicho Ministerio la existencia y el contenido de los pactos, nunca le será posible anularlos hasta que lesionen el derecho de un tercero ó los preceptos de la ley.

Aconseja, en fin, que se revista de mayores y eficaces garantías la contratación de pactos, la necesidad de que las Autoridades presten amparo y protección á quienes habiendo pactado legalmente no les sea posible ejercer su derecho, por culpa de las coacciones ó de la oposición de los descontentos.

Por las razones expuestas, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con la moción que en tal sentido ha elevado á este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á las reglas y preceptos establecidos en la ley de 3 de Marzo de 1904, en el Reglamento de 19 de Abril de 1905 y en la Real orden de 26 de Junio de 1907, se agreguen las disposiciones siguientes:

1.ª En los ocho días siguientes á la contratación de un pacto de los expresados en el art. 15 del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso dominical, los otorgantes de él enviarán dos copias literales del mismo, suscritas por todos los Presidentes de las asociaciones que contratan, ó por los legítimos representantes de los contratantes (en el caso de la regla 3.ª de la Real orden de 26 de Junio de 1907), al Gobernador civil de la provincia correspondiente:

2.ª En el acto mismo de la presentación de las copias se devolverá una á los interesados, con la firma del Gobernador y el sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que la entrega tuvo lugar.

3.ª El Gobernador civil estudiará la copia del pacto y si no lo hallare conforme con las prescripciones de las leyes, manifestará á los interesados, dentro de los diez días siguientes al de la presentación, los defectos que á su juicio vician el acuerdo, defectos que las partes podrán subsanar en el plazo de treinta días.

4.ª En el caso de que los contratantes no subsanen en el citado plazo de treinta días los defectos ó vicios del convenio, el Gobernador dictará una providencia declarándolo nulo, dando traslado de ella á los contratantes dentro de los tres días siguientes á la anulación.

Contra las providencias de anulación podrán los contratantes alzarse ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de treinta días, á contar desde el en que se les notifique la providencia del Gobernador.

Si en el citado plazo no presentaran las partes el expresado recurso, será firme la providencia de anulación, y deberá el Gobernador publicarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiendo un ejemplar del dicho BOLETIN á los interesados; otro á la Junta local de Reformas Sociales correspondiente, ó á falta de la mencionada Junta, Alcalde de la localidad donde se contrató el pacto; otros á los Inspectores regional y provincial del Trabajo, donde los haya; otro al Ministerio de la Gobernación, y dos al Instituto de Reformas Sociales.

Cuando los interesados se alcen contra la providencia de anulación, el Gobernador civil deberá elevar el recurso de alzada y el expediente por él incoado al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días; y el citado Ministerio resolverá, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Las resoluciones emanadas del Ministerio de la Gobernación serán reproducidas en los BOLETINES OFICIALES de las provincias correspondientes, remitiendo los Gobernadores civiles á las entidades que se expresan en el párrafo 3.º de este artículo los ejemplares del BOLETIN que en el mismo párrafo se indican.

5.ª Si los contratantes subsanaran los defectos del pacto, ó si el pacto fuera válido ó conforme á las leyes, el Gobernador lo publicará íntegro en el BOLETIN OFICIAL de la provincia dentro de los diez días siguientes, á la presentación del pacto ó de los diez siguientes, en su caso, al de haberlo recibido, subsanando los defectos.

Los pactos surtirán efecto desde el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo los Gobernadores civiles remitir á las Autoridades y entidades citadas en el artículo anterior los expresados BOLETINES OFICIALES.

6.ª La publicación oficial del pacto no impide que en cualquier tiempo puedan reclamar contra él, ó pedir su anulación, suspensión ó rescisión las personas ó entidades que en cada caso lo estimen oportuno ó estén especialmente autorizadas para ello, presentando las demandas ante la Autoridad competente en cada caso, según la Real orden de 26 de Junio de 1907, y los demás preceptos vigentes.

7.ª La anulación, rescisión y suspensión de los pactos será igualmente, y en todo caso, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente, remitiendo al Gobernador civil á las Autoridades y entidades indicadas en el art. 4.º los allí expresados ejemplares del BOLETIN.

8.ª El incumplimiento de las formalidades enumeradas por parte de los contratantes, anula los pactos que en lo sucesivo se convengan.

9.ª Serán responsables de la infidelidad de las copias de los pactos los firmantes de ellas.

10.ª A fin de dar toda la fuerza legal necesaria á los pactos contratados antes

de la publicación de estos preceptos deberán en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de esta disposición, ser publicados todos los pactos que hoy se hallan en vigor en los respectivos BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que lleguen á conocimiento de las entidades enumeradas en el artículo 4.º precedente, por conducto de los Gobernadores civiles.

Los pactos que en el dicho plazo de dos meses no fueran publicados en los correspondientes BOLETINES OFICIALES, serán tenidos por no contratados á los efectos del reconocimiento legal de la excepción del descanso, sin perjuicio de la fuerza que entre las partes contratantes pudieran tener como documentos privados ó públicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1908.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 20 de Junio)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación nominal de los sargentos en activo de esta procedencia y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con mas años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro.—Administración de Loterías de segunda clase de Santa María (Baleares).—Administrador, Soldado licenciado, Pedro Antonio Sanz Pizá.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos.—Santa Eulalia (Baleares).—Cartero, con 150 pesetas, Cabo 1.º, Antonio Mari Mari.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

Ayuntamiento de San José (Ibiza), Parroquia de San Jorge y San Agustín.—Sepulturero, con 120 pesetas, Sargento licenciado, José Sala Mari.

Idem.—Sepulturero, con 120 id., Sargento 2.º licenciado, Bernardo Mari Tur.

Idem.—Sepulturero, con 120 id. Desierto.

Idem de Selva.—Peón caminero, con 333'25 id., Soldado, Luis Huerta Nieto.

Intendencia militar de Baleares.—Edificios militares.—Fortaleza de Isabel II de Mahón.—Conserje, con 0'75 id. diarias, Sargento licenciado, Andrés Roselló Pascual.

Juzgado de primera instancia é instrucción de Manacor.—Alguacil, con 540 pesetas, Sargento licenciado, Guillermo Picornell Eiol.

Nota.—Las reclamaciones por error en la clasificación personal deberán tener entrada en este Ministerio en los quince días siguientes á la publicación de la propuesta.

Madrid 16 de Junio de 1908.

(Gaceta 20 de Junio)

SECCION OFICIAL

Núm. 1386

ADMINISTRACION ESPECIAL

DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES

Compañía Arrendataria de Tabacos.—Representación de Cáceres

Relación de los efectos timbrados sustraídos en la noche del 10 de Junio de 1908 en la expendeduría de la Administración Subalterna de Plasencia.

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común

10 de la clase 10.ª n.º 2.129.716 á 25.

25 de la id. 11.ª n.º 6.524.876 á 900.

Especiales móviles

400 de 0'10 ptas. n.º 667.894 y 895.

105 de 0'25 id. n.º 25.334.

195 de 0'50 id. n.º 11.819.

De Correos

200 de 0'05 ptas. n.º 273.823.

50 de 0'10 id. n.º 359.578.

1000 de 0'15 id. n.º 464.833 á 837.

200 de 0'25 id. n.º 243.811.

50 de 0'50 id. n.º 32.732.

50 de 1'00 pta. n.º 24.604.

Lo que se publica en este BOLETIN á instancia de la Delegación de Hacienda de Cáceres.

Palma 19 de Junio de 1908.—El Administrador de Rentas Arrendadas, Mateo Ros,

Núm. 1387

ALCALDIA DE PALMA

El día 20 de Julio próximo, (lunes) á la hora doce, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, pública subasta por medio de pliegos cerrados para contratar las obras de construcción de parte del puente lindante con el camino vecinal de los Reys n.º 1 inmediato á «San Dalmau» en la forma prevenida en la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y demás disposiciones vigentes para la contratación de servicios municipales y con sujeción á los pliegos de condiciones que han regido para la restante obra, proyecto y presupuesto aprobado para ésta, todo de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

El tipo de subasta es de siete mil novecientas pesetas, treinta y dos céntimos en baja y no se admitirá proposición alguna que exceda de esta suma.

Los licitadores constituirán en la Depositaria de este Ayuntamiento ó en la Sucursal de la Caja General de Depósitos en esta provincia, un depósito provisional del 5 por 100 sobre el tipo fijado importe del presupuesto parcial para dicha obra ó sea de trescientas noventa y seis pesetas el cual será ampliado por el rematante hasta completar la suma equivalente al 20 por 100 sobre el remate que le servirá de garantía hasta despues de terminadas las obras y aprobada que sea por el Ayuntamiento la recepción definitiva y liquidación final de las mismas en cuya fecha podrá solicitar la devolución.

Las obras deberán quedar terminadas á los cuatro meses de comenzadas, debiendo dar principio á ellas tan luego lo disponga el Sr. Alcalde.

Se abonará mensualmente al contratista á buena cuenta la cantidad importe de la obra realizada, mediante certificado expedido por el Arquitecto Municipal, terminadas y recibidas definitivamente se procederá á la liquidación final, pudiendo solicitar seguidamente la devolución del depósito.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Junio de 1902, el rematante celebrará un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Palma 15 Junio de 1908.—El Alcalde, Antonio Roselló.

Modelo de proposición

(En papel de 11.ª clase, una peseta.)

D. N.º. N.º. y N.º. vecino de esta Ciudad en la calle. n.º. con cédula personal n.º. que acompaño, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL número. y del proyecto, pliegos de condiciones facultativas y generales y presupuesto, que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para las obras de construcción de parte del puente lindante con el camino vecinal «de los Reys n.º 1», con arreglo á los documentos citados me obligo á practicar dicho servicio por la cantidad de (en letras ó con la rebaja de tanto por

ciento (en letras) sujetándose en un todo á dichas condiciones, ordenanzas municipales y disposiciones vigentes.

(Fecha en letra y firma entera.)

Núm. 1388

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Simón Estades y Moragues de esta Ciudad, pidiendo permiso para instalar un motor de gas de un caballo de fuerza con destino al abastecimiento de agua de la coladuría que tiene establecida en la calle de San Martín núm. 33, y en cumplimiento de lo que previene las Ordenanzas municipales; se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á efectos de reclamación.

Palma 19 de Junio de 1908.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 1389

Don José Ribas y Ribas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San José, de la provincia de Baleares.

Hago saber: Que á los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 Octubre del mismo año y de las Reales órdenes de 27 Junio, 23 Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1909 y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio, y ello mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones.

Por último se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

San José á 13 de Junio de 1908.—El Alcalde, José Ribas.—P. A. del A.—El Secretario, Pedro Escanellas.

Núm. 1390

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Hallándose vacante el Juzgado municipal de la villa de Manacor por fallecimiento de D. Jaime Sansó Pascual que lo desempeñaba se anuncia dicha vacante en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que los que quieran aspirar á dicho cargo puedan presentar sus instancias con los comprobantes de las condiciones y méritos dentro del plazo de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio.

Palma 17 de Junio de 1908.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Astudillo.

Núm. 1391

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto y término de veinte días, por haber sido desierta la primera, se sacan á segunda subasta con rebaja del veinticinco por ciento los bienes embargados á Don Constantino Lluch y Tomás en autos ejecutivos contra el mismo instados, los siguientes:

Porción de tierra sita en término de la Villa de Marratxí, y punto denominado Pont de Inca de cabida diez y ocho mil novecientos setenta y dos metros superficiales con casa, horno y cisterna, y la fábrica llamada «Harinera Balear», cuya planta es rectangular y mide setenta metros cincuenta decímetros de longitud, y veinte metros cuarenta centímetros de latitud, constando

de siete pisos, además de un sótano abovedado, circunvalado de vía férrea para el servicio de la fábrica que van á empalmar con la línea general del camino de hierro de Palma á Inca y Manacor, con cuartos para máquinas, calderas y talleres, que están adosados al edificio; un pozo debajo del cuarto de máquinas; una chimenea de cuarenta metros de altura total; un depósito descubierto donde se enfria el agua de condensación; dos depósitos mas pequeños, también descubiertos; otro edificio que sirve de habitación para el conserje, lampistería y otros usos, pocilgas, corrales y cercados para cerdos cebados y aves de corral; linda todo al Norte con el torrente de Cana Negra que se para la finca que se describe de las de Antonio Gabriel Serra y Frau, de las cuales procede aquella; al Sur con la vía férrea de Palma á Inca y Manacor; al Este con tierras de José Fullana; y al Oeste con camino de la Cabaña; cuya finca ha sido tasada en cien mil pesetas. . . 100.000'00

Una máquina, con sus accesorios para montar y desmontar, así como un herramental con sus diez y seis llaves de varios tamaños para tuercas; otras tres de tubo también para tuercas; cuatro cáncamos y dos llaves mas sexagonales, también va comprendido con dicha máquina, un depósito de hoja de lata con dos grifos, destilador de aceites para maquinaria de cincuenta centímetros alto por veinticinco centímetros de diámetro; cinco vasijas de hoja de lata, y un piston con su vástago libricador automático, del cilindro de la máquina; todo lo que ha sido tasado en seis mil pesetas. . . 6.000'00

Una máquina de vapor sistema P. H. Svorpersk; tasada en doce mil pesetas. . . 12.000'00

Un torno para reparaciones de los cilindros de trituración; tasado en seiscientos pesetas. . . 600'00

Una muela esmeril y otra piedra de amolar con sus armazones y transmisión de movimientos, y ocho aparatos de madera con cerco de hierro para defensa de dichas muelas (tapaderas); tasadas en ciento cincuenta pesetas. . . 150'00

Un banco de cuatro metros ochenta centímetros de largo; tasado en quince pesetas. . . 15'00

Un embarrado transmisión de cinco metros de largo y cincuenta milímetros de grueso, con cuatro soportes y cinco poleas; tasado en cincuenta pesetas diez y ocho centimos. . . 50'18

Otro idem de tres metros cincuenta centímetros de longitud y cuarenta milímetros grueso, con tres soportes y tres poleas; tasado en veinte y una pesetas setenta y dos centimos. . . 21'72

Un tensor de correas, que se le llama kri-kri, marca Fons; tasado en sesenta pesetas. . . 60'00

Un aparejo diferencial de una tonelada; tasado en cuarenta y cinco pesetas. . . 45'00

Otro idem ordinario con botones de hierro en cuerda de cáñamo; tasado en veinte pesetas. . . 20'00

Cinco calderas de hogar interior, de ellas dos con tres recalentadores cada una, con todos sus accesorios, de sesenta caballos de fuerza cada una de las cinco calderas, con las que van comprendidas cuatro ballestas grandes de comunicación; tasado todo en diez mil ochocientos sesenta y siete pesetas ochenta y dos centimos. . . 10.867'82

Un caballo de vapor para la alimentación de las calderas; tasado en doscientas pesetas. . . 200'00

Una bomba que se halla instalada en el pozo, movida por un engranaje y una polea; tasada en cuatrocientas cinco pesetas. . . 405'00

Un caballo de vapor de mayor fuerza que el de las calderas, para elevar el agua al depósito superior del edificio; tasado en doscientas veinte y cinco pesetas. . . 225'00

Una máquina ventilador con su correspondiente transmisión, dos soportes con dos poleas y dos correas forma horizontal; tasada en ciento cincuenta pesetas. . . 150'00

Dos carretillas de mano para trasportar sacos; tasadas en diez pesetas. . . 10'00

Doce palas de madera; tasadas en diez y ocho pesetas. . . 18'00

Una polea de hierro de un metro de diámetro y setenta centímetros de ancho; tasada en veintiocho pesetas veinte centimos. . . 28'20

Dos mesas escritorio; otra mesa tablero; dos balanzas de precisión, de latón; otra mesa cuadrangular; y el cierre de vidrieras que forman el escritorio; tasado todo en ciento cincuenta pesetas. . . 150'00

Un embarrado general cuyo grueso es de catorce centímetros, y cuarenta y seis metros de largo, con veintinueve soportes y treinta y dos poleas, de varios tamaños, tasado en dos mil quinientas sesenta y ocho pesetas noventa y ocho centimos. . . 1.568'98

Un trozo de embarrado suelto, con un plato de unión de cuarenta y seis centímetros de grueso, y dos metros seis centímetros largo, tasado en ochenta y cuatro pesetas treinta y seis centimos. . . 84'36

Un embarrado de veinticinco metros treinta centímetros de longitud y sesenta y cinco milímetros de grueso, con veintiocho poleas de transmisión de varios tamaños y trece soportes; tasado en cuatrocientas treinta y cinco pesetas treinta y seis centimos. . . 435'36

Dos cilindros harineros pequeños, doscientas cincuenta pesetas. . . 250'00

Una romana báscula, sistema «Arizo», con seis poleas de hierro fundido, dos de ellas de diez kilos y las otras cuatro de veinte, tasada en cien pesetas. . . 100'00

Un embarrado de cuatro metros cuarenta centímetros de largo y ochenta milímetros grueso con tres soportes y seis poleas, tasado en ciento treinta y una pesetas noventa centimos. . . 131'90

Un tranquival con ruedas de madera y cerco de hierro, cuyo diámetro es de un metro cuarenta y cinco centímetros; tasado en treinta pesetas. . . 30'00

Siete juegos de muelas nuevas que se hallan desemplazadas, cuyo diámetro es de un metro, veinticinco centíme-

tros; tasados en setecientas pesetas. . . 700'00

Un embarrado de seis metros sesenta centímetros de largo y sesenta y cinco milímetros de grueso, con cuatro soportes y cinco poleas; tasado en noventa y cinco pesetas noventa y cuatro centimos. . . 95'94

Otro embarrado de igual longitud y de cuarenta milímetros de grueso, con cinco soportes y cuatro poleas; tasado en treinta y nueve pesetas noventa y ocho centimos. . . 39'98

Un aparato harinero horizontal, con ocho cilindros de hierro; tasado en doscientas cincuenta pesetas. . . 250'00

Tres idem verticales; en trescientas pesetas. . . 300'00

Un embarrado de dos metros cuarenta centímetros de largo y cuarenta y cinco milímetros grueso, con dos soportes y tres poleas, tasado en veinticuatro pesetas cincuenta y dos centimos. . . 24'52

Dos máquinas harineras; con dos cilindros cada una de hierro; tasadas en doscientas pesetas. . . 200'00

Veinticinco cilindros mecánicos harineros, con sus correspondientes torvas, vulgo tramuchas, marga G. Davein, Turich, con un servicio completo de elevadores ó norias correspondientes á dichos cilindros con todos sus accesorios tasados en dos mil quinientas pesetas. . . 2.500'00

Dos molinos harineros completos, diez y ocho ruedas de engranaje y tres pifones para recambio, y catorce cilindros de hierro, también para recambio; tasados en doscientas pesetas. . . 200'00

Una taquilla muestrario, de madera con treinta cajones; treinta y cinco pesetas. . . 35'00

Una balanza báscula para pesar arroz, forma cónica con cinco pesas de hierro fundido de veinte kilos cada una; setenta pesetas. . . 70'00

Un embarrado de tres metros veinte centímetros de largo por ochenta milímetros de grueso con cuatro soportes y tres poleas; noventa pesetas cincuenta y ocho centimos. . . 90'58

Dos básculas que sacan quinientos kilos cada una, doscientas pesetas. . . 200'00

Un aparato con un cedazo mecánico, ciento veinte pesetas. . . 120'00

Cuatro tinas ó noques de madera; cuarenta pesetas. . . 40'00

Un embarrado de seis metros cincuenta centímetros de largo, y sesenta milímetros de grueso, con once poleas y cuatro soportes, noventa y seis pesetas cuarenta centimos. . . 96'40

Una polea con su eje y dos soportes; diez pesetas. . . 10'00

Otro embarrado de cuatro metros cuarenta centímetros de largo y cuarenta y cinco milímetros de grueso, con tres poleas y cuatro soportes; treinta y cuatro pesetas treinta y cuatro centimos. . . 34'34

Un aparato harinero con ocho cilindros; doscientas cincuenta pesetas. . . 250'00

Cinco aparatos mecánicos harineros; quinientas pesetas. . . 500'00

Un aparato mecánico con su cedazo, diez pesetas. . . 10'00

pesetas. . . 10'00

Dos embarrados de dos metros cincuenta centímetros de largo cada uno y cincuenta milímetros su grueso con dos

	Pesetas
poleas y dos soportes cada uno; cuarenta y seis pesetas setenta y seis céntimos.	46'76
Un aparato harinero; cien pesetas.	100'00
Un embarrado de dos metros cincuenta centimos de largo y cuarenta y cinco milímetros de grueso con cuatro poleas y tres soportes; treinta pesetas cincuenta céntimos.	30'50
Otro idem de cinco metros cincuenta centímetros de largo por cien milímetros ó diez centímetros de grueso, con seis poleas y cuatro soportes; doscientas diez y seis pesetas treinta centimos.	216'30
Un giguere ó chígrí de hierro, doscientas pesetas.	200'00
Un aparato cédazo de hierro, veinte pesetas.	20'00
Un arca de madera que contiene varias aceiteras y piezas de respeto de la maquinaria; quince pesetas.	15'00
Un embarrado de diez y seis metros de largo, por cuarenta y cinco milímetros de grueso, con nueve soportes y doce poleas; ciento veintitres pesetas ocho céntimos.	123'08
Otro idem de nueve metros de largo é igual grueso que el anterior, con siete poleas y siete soportes, sesenta y seis pesetas, treinta y seis céntimos.	66'36
Diez y seis aparatos harineros; mil setecientas pesetas.	1.700'00
Un embarrado de tres metros cincuenta centímetros de largo, y cincuenta milímetros de grueso, con tres soportes y cuatro poleas; treinta y ocho pesetas cincuenta y dos céntimos.	38'52
Veinte tornos harineros; mil pesetas.	1.000'00
Cinco aparatos para sémo-la; doscientas cincuenta pesetas.	250'00
Un aparato mecánico semolero; cincuenta pesetas.	50'00
Un embarrado de cuarenta metros de largo y sesenta milímetros de grueso, con veinte soportes y treinta y seis poleas; quinientas veintitres pesetas veinte céntimos.	523'20
Otro idem de veintisiete metros sesenta centímetros de largo y cincuenta milímetros de grueso; con veinticinco poleas y catorce soportes; doscientas sesenta pesetas cuarenta y seis céntimos.	260'46
Cuatro tinas onogues de madera; cuarenta pesetas.	40'00
Un campanillo de bronce; una peseta cincuenta céntimos.	1'50
Un embarrado de cinco metros cuarenta centímetros de largo y sesenta milímetros de grueso, con tres soportes y tres poleas; sesenta pesetas ochenta y dos céntimos.	60'82
Otro embarrado de treinta y cuatro metros cuarenta centímetros de largo, por cuarenta y cinco milímetros de grueso, con veinte soportes y treinta y ocho poleas; trescientas diez y nueve pesetas, veintidos céntimos.	319'22
Veinte tornos harineros; dos mil pesetas.	2.000'00
Un elevador con su máquina ascensor; doscientas setenta y cinco pesetas.	275'00
Cinco aparatos de tela metálica; cien pesetas.	100'00
Una tubería general para extinguir incendios, con veintisiete grifos grandes, de bronce, correspondientes mangueras y pitones de bronce en sus extremidades; quinientas cuarenta pesetas.	540'00

	Pesetas
Veinticuatro aparatos deteriorados de tela; cuatrocientas ochenta pesetas.	480'00
Doce carretillas de mano para transportar sacos; sesenta pesetas.	60'00
Una instalación metálica completa, para descascarillar arroz; mil pesetas.	1.000'00
Para el remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, plaza de San Agustín número siete el día diez y nueve de Julio entrante á las once de su mañana, cuyos postores habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación bajado el veinticinco por ciento; que no admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, y que los únicos títulos que obran de la finca que se expresa en primer lugar son los que resultan de la certificación de carga unidas á los autos que estarán de manifiesto en Escribanía durante las horas de Audiencia, para que puedan ser examinados.	
Dado en Cartagena á doce de Junio de mil novecientos ocho.—Andrés Gallardo.—El Actuario, José Bayó.	

Núm. 1392

Don Antonio Garrigues Romero, Juez de primera instancia de la ciudad de Sueca y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos que siguen es este Juzgado y Escribanía del que refrenda, promovidos por el procurador Don Vicente Chaqués Montagut en nombre de Don Vicente Mari Escrivá contra Don Antonio Mayol Oliver vecino de Fornalutx sobre pago de cantidad se embargaron á ste élos bienes siguientes:

	Pesetas
Una casa situada en el pueblo de Fornalutx partido judicial de Palma de Mallorca, señalada con el número dos de la calle del Toro compuesta de planta baja, dos pisos y un vertiente, de extensión de ocho metros doscientos once milímetros de altura, ocho metros diez y seis milímetros de latitud, y tres metros cuatrocientos trece milímetros de longitud, lindante á la derecha entrando con la calle del Toro, á la izquierda con casa de Don Francisco Bisbal y al dorso con casa de D. Pedro Antonio Ripoll, justipreciada en dos mil doscientas cincuenta pesetas.	2.250'00
Un campo ó pieza de tierra olivar llamada «Font de Bennerrosi», pago del mismo nombre en el término de Fornalutx número doscientos cincuenta del Registro, de cuarenta y tres destres de extensión ó sean siete áreas, sesenta y tres centiares, lindante por Norte con tierras de Lorenzo Busquets y al Este, Sur y Oeste con otras de los herederos de D. Pedro Lucas Cañellas, justipreciada en quinientas pesetas.	500'00

Para el remate que tendrá lugar en el local de este Juzgado el día catorce de Julio próximo y diez horas de su mañana con las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Segunda. Los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía, y los licitadores deberán conformarse con ellos, sin que el que resulte rematante tenga derecho á exigir otros.

Cuarta. Los gastos de remate y los de otorgamiento de escritura serán de cuenta del mejor postor, satisfaciendo aquellos en el acto de su aprobación.

Sueca á cuatro de Junio de mil nove-

cientos ocho.—Antonio Garrigues Romero.—P. S. M.—Vicente Miragal.

Núm. 1393

D. Guillermo Rotger Vives, Juez municipal suplente de la villa de Pollensa, partido judicial de Inca, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que en virtud de providencia de hoy recaída en el expediente información posesoria promovido por Antonia Amengual Amengual, se cita á los que se crean con derecho á la posesión de la finca denominada «Sillar» de un cuartón de extensión poco mas ó menos situada en este término municipal, para que dentro de ocho dias desde este edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir las pretensiones que ostenten que de no verificarlo se confirmará el auto dictado en veinticuatro Octubre de mil novecientos dos y se procederá á la inscripción definitiva del expresado inmueble.

Dado en Pollensa á doce Junio de mil novecientos ocho.—Guillermo Rotger.—Ante mí, José Cabanellas, Secretario.

Núm. 1394

Hago saber: Que en virtud de providencia de hoy recaída en el expediente información posesoria promovido por José Ochogavía Cifre, se cita á los que se crean con derecho á la posesión de la casa y corral situada en esta población calle de Roca de Tomás número seis y las piezas de tierra llamados «El Coster y La Rafal», de este término municipal, para que dentro de ocho dias desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir las pretensiones que ostenten que de no verificarlo se confirmará el auto dictado en veinte de Marzo de mil novecientos ocho y se procederá á la inscripción definitiva de los expresados inmuebles.

Dado en Pollensa á doce Junio de mil novecientos ocho.—Guillermo Rotger.—Ante mí, José Cabanellas.

Núm. 1395

Hago saber: Que en virtud de providencia de hoy recaída en el expediente información posesoria promovido por D.^a Catalina Cerdá Garau, se cita á los que se crean con derecho á la casa y corral marcada con el número doce de la calle de los Angeles del casco de esta población; para que dentro de ocho dias desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca en este expediente á deducir sus pretensiones, que de no verificarlo se confirmará el auto dictado en nueve de Abril último y se procederá á la inscripción definitiva del expresado inmueble.

Dado en Pollensa á doce Junio de mil novecientos ocho.—Guillermo Rotger.—Ante mí, José Cabanellas.

Núm. 1396

Hago saber: Que en el expediente información posesoria promovido por Don Antonio Cifre, en virtud de providencia de hoy recaída en dicho expediente, se cita á los que se crean con derecho á la finca denominada «Can Sabater» de este término municipal con una casa en ella enclavada marcada con el número setenta y ocho de la Zona 6.^a; para que dentro de ocho dias á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este expediente á deducir sus pretensiones, que de no verificarlo se confirmará el auto dictado en veintitres de Abril último, mandando continuar la inscripción solicitada en el Registro de la propiedad de este partido.

Dado en Pollensa á doce Junio de mil novecientos ocho.—Guillermo Rotger.—Ante mí, José Cabanellas.

Núm. 1397

Hago saber: Que en virtud de providencia de hoy recaída en el expediente información posesoria promovido por D. Se-

bastian Rabasa Rull, se cita á los que se crean con derecho á la posesión de las fincas llamadas «Santulri», «El Fornás y El madrave» de extensión ésta de trescientos treinta destres, de este término municipal, para que dentro de ocho dias desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este expediente á deducir sus pretensiones que de no verificarlo se notificará el auto dictado en cuatro de Mayo último y se procederá á la inscripción definitiva de los expresados inmuebles.

Dado en Pollensa á doce Junio de mil novecientos ocho.—Guillermo Rotger.—Ante mí, José Cabanellas.

Núm. 1398

Don José Hernandez Meroño, Alférez de Navio graduado, Ayudante y Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Ibiza.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al inscrito en actividad de esta Brigada y Trozo al folio trece de mil novecientos siete Vicente Tar Suñer, hijo de José y Maria, natural de Formentera, contra quien me hallo instruyendo información sumaria por su falta de presentación para pasar á campaña el día veinte y cinco de Febrero último; para que en el término de noventa dias á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de las Baleares y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á exponer las causas que le hayan impedido presentarse en tiempo oportuno, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado será declarado prófugo.

Ibiza diez y siete de Junio de mil novecientos ocho.—José Hernandez.—El Secretario, Mariano Palerm.

Núm. 1399

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo arrendarse por el ramo de Guerra un local para alojamiento en esta ciudad de ganado perteneciente á la Comandancia de Artillería de Mallorca, los dueños que deseen ceder alguno de los suyos para este servicio se servirán presentar sus proposiciones en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle del Socorro número cuarenta y ocho, hasta el día veinte y tres del próximo mes de Julio, expresando en ella, por pesetas, el importe del alquiler mensual; en la inteligencia de que, éste no podrá ser mayor de doscientas pesetas, y que el plazo de duración será como minimum el de un año.

De las condiciones que los locales deben reunir y demas que convenga saber á los interesados referentes á este asunto, se podrán enterar en la citada Comisaría todos los dias laborales desde las nueve á las trece.

Palma 21 de Junio de 1908.—Juan Martorell.

ANUNCIO

Desde el día 1.^o de Marzo del año 1904, en virtud de lo acordado por la Comisión provincial, con fecha 12 de Febrero anterior, la tarifa para la inserción de toda clase de anuncios en el BOLETIN OFICIAL, esceptuando los que deben publicarse de oficio, ha quedado reducida á dos céntimos de peseta por palabra, haciéndose una rebaja de un cincuenta por ciento á los suscriptores; debiendo tener presente, que cumpliendo lo prevenido por la Diputación, en la Circular publicada en el número 5754 de este periódico, correspondiente al día 28 de Noviembre del año 1903, no se verificará la inserción de pliegos de subastas, edictos de Juzgados, ni otros anuncios, sin haberse satisfecho previamente los derechos señalados en la expresada tarifa reformada.